



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00077-00

**Ejecutante:** Nora María Pineda Vega

**Ejecutado:** E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre

**Proceso:** Ejecutivo

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago- título ejecutivo: Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### 1. La demanda

1.1. En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre por la suma de \$12.381.881 que corresponden al valor de la condena impuesta en la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, más los intereses moratorios causados de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

### 1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Nora Pineda Vega, radicado con el No. 70001-33-31-702-2013-00005-00. (fls. 8-19).
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia anterior, expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls. 20).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre (fl. 21).

## 2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

### 2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104-6, 155-7, 156-9, 157, 159, 160, 161,162, 164-2 lit. k, 166-4, 297-1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

### 2.2. Título ejecutivo:

#### 2.2.1. Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.  
(...)”

A pesar que por mandato de la norma anterior, la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”<sup>1</sup>.

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014<sup>2</sup> por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contencioso administrativa ejecutoriada que condene a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

<sup>2</sup> Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramita en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena; con esta tesis no estuvo de acuerdo el tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto.

pagar una suma de dinero líquida o liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de pagar una sentencia condenatoria proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente se aporten los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

#### 2.2.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, es factible librar mandamiento de pago, atendiendo que la sentencia título de recaudo fue aportada en copia autentica con constancia de ejecutoria y de ella se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

A pesar que no fueron aportados los documentos que contienen el valor de los honorarios, los cuales sirven para determinar el ingreso base de liquidación para calcular las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, este Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá a librar mandamiento de pago en forma *in genere*, advirtiéndole a la parte ejecutante que al momento de realizar la liquidación del crédito deberá aportar los contratos de prestación de servicio o certificaciones que contengan tal información para determinar con certeza el valor del crédito.

Ahora bien, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el art. 192<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 21 de marzo de 2014
- Periodo de causación de intereses: De 21 de marzo de 2014 a 21 de junio de 2014.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo: 5 de junio de 2014 (fl.21)

Atendiendo que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el 05 de junio de 2014, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no hay lugar a la cesación de intereses.

---

<sup>3</sup> Art. 192: (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

3. En razón a todo lo manifestado, **SE DECIDE:**

3.1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Nora María Pineda Vega y en contra de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre, así:

- o Por el capital que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia de 27 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- o Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2014 hasta que se efectuó el pago.

3.2. Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

3.4. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P).

3.5. Notifíquese a la parte ejecutante por estado de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

3.6. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0, convenio N° 11546 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000),. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta

providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

3.8. Advertir al apoderado judicial ejecutante que dentro de la oportunidad de liquidación del crédito deberá aportar junto con la liquidación del crédito los contratos de prestación de servicio o certificaciones que contenga el valor de los honorarios.

3.9. Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Lina María Cabrales Villalba, identificada con C.C. No. 1.102.228.560 y T.P. No. 216.286 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante en folio 7 de expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS  
JUEZA**